

República de Colombia


Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Arauca

Arauca (A), tres (3) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

Medio de Control: Acción Popular
Radicación: 81001-2333-003-2015-00085-00
Demandante: Edwin Alexander Velásquez Soloza y Otros
Demandado: Municipio de Tame y Otros
Magistrado Ponente: Alejandro Londoño Jaramillo

Atendiendo el informe secretarial que antecede¹, una vez revisado el expediente se observa que las apoderadas de las partes accionadas Municipio de Tame y la Compañía KEOPS Y ASOCIADOS S.A.S. E.S.P., de manera separada, interpusieron recurso de apelación el 29 de febrero de la presente anualidad², contra el auto proferido por esta Corporación el 24 de febrero de 2016³, mediante la cual se decretó como medida cautelar la suspensión de la construcción de la Planta de Almacenamiento de Gas Comprimido y Distribución para el Municipio de Tame.

Corolario de lo anterior, se tiene que al haber sido interpuestos los recursos y sustentados dentro del término consagrado en el art. 244 numeral 2º del CPACA⁴, por asistirle interés a las partes accionadas para recurrir la providencia antes aludida tras haber sido contraria a sus pretensiones⁵, se dispondrá la concesión de las apelaciones en el efecto suspensivo⁶.

Así las cosas, se concederán en el efecto suspensivo los recursos de apelación presentados por las demandadas, ante la Sección Tercera del Consejo de Estado, para que conozcan de los mismos.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Primero: Concédanse en el efecto suspensivo ante la Sección Tercera del Consejo de Estado, los recursos de apelación interpuestos por las apoderadas del Municipio de Tame y de la Compañía KEOPS Y ASOCIADOS S.A.S. E.S.P.,

¹ Fl. 408 C. No. 1 Tribunal.

² Como se aprecia a fls. 215-222 y anexos, y 253-261 y anexos, respectivamente, C. No. 1 Tribunal.

³ Fls. 199-203 C. No. 1 Tribunal.

⁴ Como quiera que la decisión que rechazó la demanda fue objeto de pronunciamiento por parte del accionante y respecto de ésta última, el Despacho requirió al actor mediante auto del 25 de enero de 2016 quien fue notificado al día siguiente (fl. 132-133), para que precisara el objeto de lo pretendido en dicho escrito; el actor allegó memorial el 29 de enero donde indicó que se trataba de un recurso de apelación.

⁵ "ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

2. El que decreta una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.

(...)"

⁶ De acuerdo a lo contemplado en el artículo 243 inciso final.

Magistrado Ponente: Alejandro Londoño Jaramillo
Radicado: 81001-2333-003-2015-00085-00

2

contra el auto proferido por esta Corporación en primera instancia, de fecha 24 de febrero de 2016, según lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Ordénese por Secretaría, remitir el expediente a la anterior Corporación.

Notifíquese y cúmplase,

Alejandro Londoño Jaramillo
Magistrado

